

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO MOSQUERA FIERRO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES",
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00672-01
Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:
"SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarle al demandante, la suma de \$13.504.955, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, desde el 30 de septiembre de 2016, fecha en la que dejó de recibir subsidio por incapacidad, y hasta el 31 de julio de 2017, previo descuento del 12% para la ADRES, sobre las mesadas adeudadas."
SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia.
TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.
CUARTO. DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta (30) de junio de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-002-2017-00672-01**

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada contra la sentencia de 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **PEDRO MOSQUERA FIERRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que tiene derecho al retroactivo de su pensión desde el 4 de junio de 2011, fecha en que se estructuró su invalidez hasta el 21 de febrero de 2016, y desde el 30 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2017, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Como soporte de sus pedimentos, narró que durante su vida laboral cotizó al extinto Instituto de Seguro Social a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, un total de 1.272.57semanas.

Que mediante dictamen No. 7328 de 25 de enero de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, le determinó pérdida de capacidad laboral de 61.36% de origen común, estructurada el 4 de junio de 2011 y conforme certificación expedida por Cafesalud E.P.S. recibió

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pagos por subsidio de incapacidad desde el 22 de febrero, al 29 de septiembre de 2016.

Indicó, que solicitó ante la administradora demandada el pago de la pensión de invalidez y por Resolución SUB 138125 de 2017, se ordenó su reconocimiento a partir del 1° de agosto de 2017, en cuantía inicial de \$ 1.235.793; inconforme, elevó recurso de apelación, resuelto en Resolución SUB 179788 de 2017, confirmando la fecha desde la cual devengaría la prestación, pero elevando su cuantía a \$ 1.249.201.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” describió el traslado, argumentando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, puesto que, revisado el expediente administrativo del accionante, se observa que recibió pago por incapacidades hasta el 29 de octubre de 2016, siendo imposible el reconocimiento de la prestación pensional desde el 4 de junio de 2011 (fecha estructuración de invalidez), al resultar incompatible cancelar dos veces un concepto derivado de la misma contingencia.

Señaló, que no es posible otorgar intereses de mora, en razón a que las mesadas pensionales, fueron pagadas de manera indexada, y al encontrarse probado que el demandante percibió subsidio por incapacidad. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *«inexistencia del derecho reclamado, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, declaratoria de otras excepciones»*, sin embargo, sus fundamentos de derecho se dirigieron a recordar que no es posible el reconocimiento *«de la pensión de vejez, al no configurarse los requisitos del régimen de transición»* y ante la imposibilidad de sumar tiempos cotizados en el sector público y privado.

LA SENTENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El juez de primer grado declaró infundadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de no hay lugar a indexación, condenándola a pagar en favor del demandante la suma de \$ 92.874.370,04, por concepto de retroactivo pensional desde el 4 de junio de 2011 hasta el 21 de febrero de 2016, y del 30 de septiembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, en 14 mesadas, al cumplirse los requisitos de la prestación antes del 31 de julio de 2011, junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2017.

Como soporte de su tesis, indicó que no existe duda del derecho a la pensión de invalidez del actor, por cuanto no existió oposición al respecto, por la parte pasiva, ni tampoco sobre que la regulación legal para su reconocimiento lo fueron el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003.

Enseguida expuso, que la prestación de invalidez se generó en favor del demandante, a partir de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, que lo fue el 4 de junio de 2011, toda vez que con ello, se busca garantizar la continuidad de los ingresos del afiliado, una vez acontece el hecho invalidante; afirmó, que correspondía a la entidad demandada, desvirtuar en aplicación del artículo 167 del C.G.P., que el reconocimiento no debía darse desde la estructuración de la invalidez, teniendo en cuenta que a folios 15 y 16 del expediente, obra certificado expedido por Cafesalud E.P.S., donde lo único que consta, es que al señor Mosquera Fierro, se le expidieron incapacidades entre el 22 de febrero y 29 de octubre de 2016.

Explicó, que los derechos a la salud y a la seguridad social son irrenunciables, y en razón a ello, el canon 38 de la Ley 100 de 1993, no ha establecido requisitos adicionales para acceder a la prestación de invalidez, sin que sea aplicable el término trienal de prescripción, ya que en el asunto estudiado el demandante tuvo conocimiento pleno de su estado, el 25 de enero de 2017, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila expidió dictamen, y la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017, luego de agotar el trámite administrativo ante la administradora demandada.



LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad demandada la apeló argumentando que el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, los conceptos 2006126318001 de 10 de julio de 2006 de la Superintendencia Financiera, y 1217 de 2 de marzo de 2006 del Ministerio de la Protección Social, establecieron, que mientras el afiliado reciba subsidio por incapacidad temporal, no hay lugar a otorgarle prestaciones derivadas de la invalidez.

Afirmó, que en aplicación de los artículos 78 y 167 del C.G.P, correspondía al demandante, demostrar el pago de las incapacidades, toda vez que por tratarse de temas de salud, tal información no es suministrada a la entidad, de manera que no era su deber probar tal supuesto de hecho; expuso, que la mesada pensional se reconoció correctamente, puesto que, en el expediente obra certificado de incapacidades emitido por Cafesalud E.P.S. el 16 de febrero de 2017, donde puede corroborarse que no existe certeza sobre la fecha en que se otorgó el último subsidio al gestor, toda vez que registra que lo fue tanto el 29 de octubre de 2016, como también, el 10 de marzo de 2017.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época), se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, reiterando que tiene derecho al pago de la prestación reclamada desde la estructuración de su invalidez, el 4 de junio de 2011, por cuanto con posterioridad *«no recibió pago de incapacidades»*, sin embargo, al tiempo afirmó, como lo hizo en libelo introductorio que los *«únicos pagos reportados que fueron efectuados y/o cancelados, son los que se evidencia de manera clara en el certificado de pago de incapacidades generado por CAFESALUD, visto a folio 14 del expediente»*.

La entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará de fondo.

Problema Jurídico

Estriba en determinar, si acertó el *a quo* al reconocer el derecho pensional a partir del 4 de junio de 2011, fecha de estructuración de la invalidez del demandante, o si al existir reconocimiento de subsidios por incapacidad, debe hacerse desde el día siguiente a su finalización.

Solución del Problema Jurídico.

- De la pensión de invalidez

Recordemos que, la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene por finalidad proporcionar los recursos económicos al afiliado que ha perdido su capacidad física, psíquica o sensorial garantizando condiciones mínimas de subsistencia evitando que la persona beneficiaria quede expuesta a un nivel de vida deplorable ante la disminución indudable de la producción laboral.

Su objetivo no es otro que garantizar al afiliado que, una vez calificada su invalidez y alcanzado el nivel mínimo de cotización pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia.

En el presente asunto no se discuten los requisitos para acceder a la prestación económica, pues conforme Resoluciones SUB 138125 y DIR 16457 de 27 de julio y septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció la pensión al actor, por cumplir los requisitos de la Ley 860 de 2003 al haberse estructurado el estado de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



invalidéz en vigencia de tal normativa; no obstante, el objeto de debate es la fecha a partir de la cual se empieza a disfrutar el derecho adquirido.

Para resolver, sirve traer el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5170-2021 en la que explicó, que si bien es cierto, tratándose de la pensión de invalidez, las mesadas se comienzan a pagar, de forma retroactiva, desde la fecha de su estructuración, no obstante, ello se condiciona a que con posterioridad a la misma, no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, pues en tal evento, la prestación se empezara a devengar, a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad; sosteniendo que:

«En efecto, la parte final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez se comenzará a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. De igual manera, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la época en que se le reconocieron incapacidades al recurrente, concierne a la incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal. Armonizando lo anterior, el correcto entendimiento de los textos propone el reconocimiento de la prestación a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, aun cuando el estado de la invalidez se estructure en una fecha anterior, dado el carácter de incompatible que acompaña a estas dos prestaciones».

Para sustentar tal considerativa, indicó la Alta Corporación, que la definición del estado de invalidez, viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador, por lo que, desde la perspectiva de la Seguridad Social ello significa que, como situación previa a la invalidez, el afiliado deba atravesar por un periodo de incapacidad temporal, donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación, *«lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo periodo, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al periodo en que se pagó la incapacidad temporal»*¹.

Asimismo, estableció que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez, no es la alteración de la salud, sino su

¹ Sentencia SL5170-2021, reiterada en Sentencia SL507-2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



incidencia en la disminución del ingreso o la ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de capacidad laboral del trabajador; por lo que en el marco de las incompatibilidades de las prestaciones (subsidio por incapacidad y pensión de invalidez), rememoró que la legislación anterior a la Ley 100 de 1993, consagraba el mismo razonamiento, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, al consagrar el artículo 10° del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que, *«cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio»*, y el numeral 3° del artículo 64° del Decreto 1848 de 1968 estableció que *«la pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad»*.

Con los argumentos expuestos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó su doctrina, señalando que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comienzan a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura, con la cual puntualizó que quedaba *«rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios contrarios (SL1562-2019)»*.

Al respecto, es necesario referir que la posición adoptada por la Sala que preside la suscrita funcionaria, venía siendo la prevista en la sentencia SL1562 de 2019, según la cual, era procedente el reconocimiento de la prestación, retroactivamente desde la estructuración de la invalidez, descontando las sumas que se hubieran reconocido por subsidio de incapacidad temporal; no obstante, en esta oportunidad se ajustará la postura, a los criterios jurisprudenciales recientemente acogidos por nuestro órgano de cierre (SL5170 de 2021, SL507-2022), con el propósito de garantizar el principio a la seguridad jurídica que impera en las decisiones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Claro lo anterior y conforme las probanzas arrimadas al plenario, se tienen certificaciones, expedidas por Cafesalud E.P.S., el 16 de febrero², 10 de marzo³, 17 y 22 de abril de 2017⁴, de donde se puede determinar que al actor se le prescribieron incapacidades entre el 9 y 15 de marzo de 2015, y del 22 de febrero de 2016 al 28 de marzo de 2017, veamos;

Fecha inicio	Fecha Final	Días	Valor liquidado
09-mar-2015	15-mar-2015	7	116.518
22-feb-2016	01-mar-2016	9	174.541
02-mar-2016	31-mar-2016	30	748.032
01-abr-2016	30-abr-2016	30	748.032
01-may-2016	30-may-2016	30	748.032
31-may-2016	29-jun-2016	30	748.032
30-jun-2016	29-jul-2016	30	698.163
01-ago-2016	30-ago-2016	30	748.032
31-ago-2016	29-sep-2016	30	748.032
30-sep-2016	29-oct-2016	30	INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP
30-oct-2016	28-nov-2016	30	INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP
29-nov-2016	28-dic-2016	30	INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP
29-dic-2016	27-ene-2017	30	INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP
28- ene-2017	26-feb-2017	30	INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP
27 – feb -2017	28- mar-2017	30	INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP

En ese sentido, procedente resulta reconocer el derecho pensional, desde el 30 de septiembre de 2016, al tener certeza que el último día de subsidio por incapacidad solventado al demandante fue el 29 de septiembre de 2016; así se desprende de los certificados anotados, y también de las afirmaciones realizadas por el reclamante en la demanda y los alegatos presentados en segunda instancia; ya que, si bien es cierto, entre el 30 de septiembre de 2016 y el 28 de marzo de 2017, se prescribieron incapacidades en favor del señor Mosquera Fierro, no se acreditó en el

² Folios 15 y 16 del Cuaderno No. 1
³ PDF GRP-CER-IE-2017_4030245-20170424091047, expediente administrativo, CD a folio 92 del Cuaderno No. 1
⁴ PDF GRP-IEG-AF-2017_4030245-20170424091047_1 y GRP-IEG-AF-2017_4030245-20170424091047_6, expediente administrativo, CD a folio 92 del Cuaderno No. 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



plenario, que durante ese periodo de tiempo, las hubiese recibido con efectividad, al registrarse con anotación sin reconocimiento e “*INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP*”.

Véase, que, aunque la entidad demandada, en sus reparos, aseguró que la carga de la prueba, recaía en cabeza del actor, contrario sensu, si lo que pretendía era demostrar que el demandante en ese tiempo recibió subsidio por incapacidad, su obligación era acreditarlo en juicio, así lo sostuvo la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de éste Tribunal, en sentencia de 3 de marzo de 2021, bajo el radicado 41001-31-05-002-2017-00242-01, donde se indicó que;

«Si bien, podría pensarse de manera apresurada que la parte demandante está en mejor posición para probar el estado de incapacidades, ello no modifica la carga de la prueba que se trasladó en cabeza de la demandada por razón de la negación indefinida, máxime cuando no era imposible ni una carga desproporcionada que COLPENSIONES adquiriera y aportara esa información, o por lo menos, acreditar en juicio que adelantó las gestiones pertinentes para su adquisición sin que hubiera logrado resultados, caso en el cual el juez podía oficiar a la entidad respectiva para que remitiera los datos requeridos con destino al proceso, conforme lo establece el inciso 2° del art. 173 del C.G.P.»

Máxime, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la información reportada por la E.P.S., las incapacidades sobre las cuales no existe evidencia de reconocimiento (30-sep-2016/28-mar-2017), se encontraban a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones.

Conforme lo expuesto, se modificará la sentencia de primer grado, en el sentido de reconocer el derecho pensional a partir de la fecha en la que el demandante dejó de percibir subsidio por incapacidad, esto es el 30 de septiembre de 2016, disponiéndose el pago del retroactivo desde ese día y hasta el 31 de julio de 2017, pues recuérdese que la entidad accionada, empezó a pagar la prestación a partir del 1° de agosto de 2017.

Puntualizando, que el otorgamiento de las 14 mesadas pensionales, realizadas por el juez de primera instancia, es improcedente, teniendo en cuenta, que el derecho no se adquirió con anterioridad al 31 de julio de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2011, conforme lo estableció el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005.

- De los intereses moratorios.

En el caso *sub examine*, se tiene que la solicitud pensional fue presentada por el señor Mosquera Fierro el 24 de marzo de 2017 (fl. 18 C.1), Colpensiones reconoció la prestación a través de Resolución SUB 138125 de 27 de julio de 2017, es decir fuera del término de los 4 meses que tenía, conforme las disposiciones legales, para pronunciarse, de manera que desde el 24 de julio de 2017, se causaron intereses moratorios, como bien lo consideró el juez de primera instancia, al tenor del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Ahora bien, si para justificar la demora de la administradora, se tuviera en cuenta que el periodo de gracia que se le otorga (4 meses), para resolver la solicitud pensional, obedece a la necesidad de un plazo razonable que le permita verificar la información necesaria para emitir una decisión de fondo sobre el derecho reclamado;

En el asunto estudiado, lo que se observa es que la defensa de la demandada, para reconocer la pensión con corte a nómina a partir del 1° de agosto de 2017, consistió en que si bien obraba *«certificado de incapacidades expedido el 16 de febrero de 2017 por CAFESALUD EPS en el cual se menciona que el señor MOSQUERA FIERRO PEDRO ha tenido incapacidades médicas, sin embargo, no se tiene certeza sobre la fecha de la última incapacidad PAGADA a favor del solicitante»*; lo que refleja, que aunque conocía que el gestor había recibido subsidio por incapacidad temporal, porque en el expediente administrativo reportado por la misma entidad, se encuentran las certificaciones valoradas en juicio, prefirió desconocer su contenido, y por tanto debe confirmarse la decisión de primera instancia en ese sentido.

- La consulta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “mecanismo de revisión oficioso”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo, lo que contribuyó a la Sala, para ajustar su criterio referente al tema estudiado, modificando la decisión de primera instancia.

Queda así agotada la competencia funcional de la Sala.

COSTAS

No habrá condena en costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarle al demandante, la suma de \$**13.504.955**, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, desde el 30 de septiembre de 2016, fecha en la que dejo de recibir subsidio por incapacidad, y hasta el 31 de julio de 2017, previo descuento del 12% para la ADRES, sobre las mesadas adeudadas.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

(Ausencia justificada)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO				
HASTA (Año/Mes/día):			31/07/2017	
DESDE (Año/Mes/día):			30/09/2016	
MESADA PENSIONAL BASE			\$ 1.249.201	
AÑO	MESES	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	4,03	5,75%	\$1.181.278	\$4.760.548
2017	7		\$1.249.201	\$8.744.407
TOTAL				\$13.504.955

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d33caa4a2238c4f4bd347281b7e2be469700a940a9ad94712858f0366d6f3**

Documento generado en 22/06/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>